

pretaciones sobre las cualidades y calidades mentales de aquel egregio cerebro que alojó, del que salieron tantas y tan portentosas ideas, y que contuvo, en dosis increíbles, las riquezas más codiciables del entendimiento.

D. M.

SCHONKE-SCHRÖDER: "Etrafgesetbuch Kommentar".—8 ed. C. H. Beck.—Munich-Berlin, 1957.—XV + 1269 págs.

Tres años después de la publicación de la séptima edición, primera aparecida después de la muerte de su originario autor, la octava de los ya famosos Comentarios, presenta, sobre sus ya tradicionales y bien conocidos méritos, la novedad de una intervención a fondo del Prof. Horst Schröder. En la precedente se había limitado, por así decir, a poner al día la obra de su ilustre predecesor, mientras que en ésta se reelaboran algunas importantes materias, singularmente las que afectan a la doctrina de la coparticipación, del curso de delitos y de la tentativa. Es de señalar, asimismo, el nuevo comentario de los parágrafos 329 a 244 de la *Konkursordnung*. Otras innovaciones interesantes son las obligadas por el nuevo giro adoptado por la jurisprudencia del Tribunal Federal, en "progresiva emancipación" de las tradiciones del viejo *Reichsgericht*, según constatación hecha por el autor en el prólogo de la obra. Recoge también esta nueva edición las reformas aportadas por la Cuarta Ley reformadora de 11 de junio de 1957. Baste decir, para poner de manifiesto la extensión de las adiciones, que la presente edición cuenta exactamente doscientas páginas más que la anterior.

Siguiendo las pautas marcadas por el primer autor, Adolf Schönke, su sucesor Schröder mantiene la preciosa tónica de equilibrio entre la erudición científica y las claras necesidades de la práctica, que fué y es gala de estos Comentarios, tan apreciados por eso en ambas vertientes del Derecho penal. Muy cuidada es, asimismo, la contribución comparatista que generalmente suele dejarse a un lado en obras alemanas de esta naturaleza, pero que tan preciosa resulta para el investigador.

A. Q. R.

SIMEON, Jacques: "La protection judiciaire de l'enfance délinquante ou en danger en France".—Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París.—Les éditions de l'épargne.—Paris, 1957.—285 págs.

Bajo el título indicado, abarca este volumen el texto de una conferencia pronunciada por Jacques Simeón sobre la indeterminación de las medidas judiciales de protección concernientes a los menores que han delinquido y a los que se hallen en peligro de delinquir. Dentro del sistema de protección judicial francés, estudia Simeón uno de sus aspectos más originales: la indeterminación de las medidas. La particular atención de la sociedad hacia la infancia delincuente tiene sus cimientos en una legislación ampliamente renovada y, todavía, en plena evolución, cuya pieza más fundamental pudiera ser la Ordenanza de 2 de febrero

de 1945. La pena clásica es sustituida definitivamente por la medida educativa adaptada a la personalidad y a las necesidades del menor; sin menoscabo de los derechos de la familia, los menores delincuentes o en peligro de delinquir, son objeto de medidas de protección, ayuda, educación y reinserción en la vida civil. No es sólo el orden público lo que ha de ser contemplado en este campo como interés digno de la más cuidada protección, sino, también, muy principalmente y a la par, la reeducación y readaptación social del joven.

Las medidas educativas —dice— son de dos clases: provisionales y definitivas. Las medidas provisionales están dirigidas a la observación del comportamiento y de la personalidad del menor. Las medidas provisionales concernientes a los menores que han delinquido son: *a)* puesta en observación en un centro especializado; *b)* observación en un medio abierto; *c)* colocación en una institución de reeducación; *d)* colocación en establecimientos especiales, por ejemplo, en un centro de formación profesional; *e)* entrega del menor a una persona de confianza; *f)* acogida en los servicios de la Ayuda Social a la infancia; *g)* detención preventiva en un establecimiento penitenciario; *h)* libertad vigilada a título provisorio. También existen medidas provisionales aplicables a los menores que se hallen en peligro de delinquir, que varían según se hayan de aplicar a menores de dieciocho años vagabundos, menores de veintiún años objeto de corrección paternal, menores de veintiún años moralmente abandonados, menores que han de ser guardados en caso de procedimiento de divorcio.

Las medidas definitivas, igualmente indeterminadas en cuanto a su elección por el juez, son: *a)* devolución del joven a su familia; *b)* amonestación; *c)* entrega del menor a otra persona distinta de los padres; *d)* envío a una institución de reeducación, a establecimientos médicos y médico-pedagógicos o a la Ayuda Social a la infancia; *e)* puesta en libertad vigilada; *f)* medidas represivas. Estas medidas son las aplicables a los menores que han delinquido. Las aplicables a los menores en peligro de delinquir, al igual que las provisionales, se aplican según la edad y condiciones ambientales del menor.

Pone de relieve M. Simeón, seguidamente, la importancia que para la eficacia de las medidas tiene la cooperación y el control del juez en la ejecución de la sentencia, y termina la conferencia con la conclusión principal de ser necesaria una especialización de los jueces que hayan de conocer en esta materia. Acompañan a la conferencia cinco anexos. El primero de ellos ofrece al lector cuadros estadísticos relativos a los menores delincuentes y a los menores en peligro de delinquir. El segundo presenta, dividido en dos párrafos, los principales textos legislativos que hacen referencia a los menores, tanto desde el punto de vista de la delincuencia como desde la consideración civil y penal ordinaria relativa a proteger su integridad física, su moralidad, etc. El anexo tercero contiene una lista de los tribunales para menores y los servicios de libertad vigilada. El cuarto enumera las instituciones públicas y privadas dedicadas a recibir menores para su reeducación y readaptación, y, por último, el quinto informa sobre el Centro de formación y de estudios de Vaucresson, Centro que, abierto en 1951 por la Dirección de Educación Vigilada, está dedicado a la formación de personal educativo.

VECIANA, Ramón M. de: "La eutelegenesia ante el Derecho canónico".—Bosch. Barcelona, 1957.—227 págs.

Sigue preocupando a los mejores talentos y a las más nobles plumas el problema de la inseminación artificial, que pone tan de relieve lo peor de nuestro tiempo. Parecía estudiado desde todos los puntos de vista, y esta obra lo muestra desde otro más y no menos interesante, el de su consideración por el Derecho canónico. Pero, a pesar de su título, no es sólo examinado en este Derecho, sino principalmente en él, pues de sus dos grandes partes sólo la segunda está dedicada a su consideración ante dicho Derecho.

La primera lo está al planteamiento del problema de la eutelegenesia en general, considerándola en sus diversos aspectos, biológico, psicológico, moral, social y jurídico, previa la determinación y concreción de su concepto, historia y clase, parte que interesa a todo el que se preocupe de los problemas de su tiempo, sea moralista, sociólogo o jurista, y más a éste, cualquiera que sea la rama de su especial saber, pues en lo jurídico está examinada esta cuestión, referida a los Derechos civil, internacional, procesal y, con gran extensión, al Derecho penal, que es el motivo de dar noticias de este libro en este ANUARIO.

La referencia a nuestra especial materia es, sobre todo, el análisis de las posibilidades de subsumir las prácticas eutelegénicas en alguna figura de delito con la que tenga algún punto de analogía, aunque reconoce que mientras tal figura no se cree en los Códigos tales prácticas no pueden ser castigadas por categórica que sea la repulsa que de ella se haga, y no queda corto el autor en su condenación desde todos los puntos de vista, desde los que las ha examinado al principio de su monografía.

En este análisis confronta la inseminación artificial con el delito de violación, con el que tiene de común, cuando se realiza sin el consentimiento de la mujer, el causar un daño gravísimo en su honra y en su libertad, pero del que queda excluido por referirlo todas las legislaciones al acceso carnal, expresado en la nuestra con la palabra "yacer", conseguido violentamente; con el de abusos deshonestos, con el que encuentra una mayor analogía, aunque recoge la opinión de Cuello Calón y admite que la característica de este delito es la finalidad lúbrica, inexistente en la inseminación artificial; con el de adulterio por provocar como él peligrosas confusiones en orden a la filiación, no es el marido, consienta o no éste la práctica eutelegénica, habiéndose considerado como tal por algunos jueces norteamericanos; con el de injurias, de las que sería sujeto pasivo el marido inocente; con el de estafa, en el caso de que con tales prácticas se burlase algún derecho hereditario; con el de incesto cuando el esperma inoculado sea de un próximo pariente de la mujer, aunque, como en los de violación, estupro y adulterio, falte el "yacimiento" característico de estos delitos; con el de suposición de partos, del que se diferencia fundamentalmente en que aquí el parto existe, no es simulado; con el de escándalo público cuando por cinismo o como experimento científico se practique ante numerosas personas, y con el de prostitución, pero aquí del varón que da su semen mediante precio.

Termina esta parte del trabajo haciendo suyas las palabras de Martínez Val con las que pide la inclusión en los Códigos penales de la inseminación artificial humana, pero recordando que Cuello Calón cree aún prematura su represión penal en España, donde no estamos desarmados en lucha contra estas prácticas,